

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001400302520200012800

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la petición de amparo constitucional promovida por JACKELINE DIAZ PINTO, contra el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA amb S.A. E.S.P.

HECHOS

Manifiesta la accionante que se encuentra sin el servicio de agua potable y que el sector en que habita es de escasos recursos.

Que se ha intentado hacer comunicación directa con el AMB pero no ha sido posible..

PRETENSIONES

Fundado en los anteriores hechos y como consecuencia de la tela sus derechos fundamentales, es pretensión de la accionante que se ordene al accionado restablecer el servicio de acueducto a su predio.

EL TRÁMITE

Admitida la acción de tutela se ordenó la notificación al demandado y al mismo tiempo se ordenó como medida provisional que el accionado restableciera el servicio de acueducto.

LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA amb S.A. E.S.P.

En su defensa alega que el servicio de acueducto al inmueble de la accionante está suspendido desde el noviembre de 2019 por mora en el pago.

Que atendiendo a las medidas tomadas por el gobierno nacional relacionado con el coronavirus, se procedió a realizar la reconexión del servicio a la accionante el 30 de marzo de 2020.

Por lo anterior pretende la accionada que se declare la existencia de un hecho superado.

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO Y EL PROBLEMA JURIDICO

La acción de tutela incoada por el accionante se fundamenta en él, presunto, desconocimiento de los derechos fundamentales de la accionante por cuanto el accionado no le ha reconectado el servicio de acueducto.

Puesto de presente lo anterior, corresponde a este despacho establecer i) se están vulnerando derechos fundamentales de la accionante, o por el contrario se presenta la existencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

En este punto conviene recordar lo que la jurisprudencia ha dado por llamar como la existencia de un HECHO SUPERADO, en efecto; en este punto el Tribunal Máximo de Constitucional ha referido en sentencia T-137 del 17 de febrero de 2005, lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”, por lo que el mismo Tribunal ha reiterado que la acción de tutela carece de objeto y pierde sentido cuando se han superado las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos por cuanto las pretensiones que la suscitaron ya estarían satisfechas.

Ahora bien, en este punto ha de recordarse que con ocasión de la situación de salud que afecta al país, el gobierno nacional decreto que : “Artículo 1. Reinstalación y/o reconexión inmediata del servicio de acueducto

a los suscriptores residenciales suspendidos y/o cortados. Durante el término de declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa de la Pandemia COVID-19, las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto que cuenten con suscriptores residenciales en condición de suspensión y/o corte del servicio -con excepción de aquellos que fueron suspendidos por fraude a la conexión o al servicio-, realizarán, sin cobro de cargo alguno, la reinstalación y/o reconexión de manera inmediata del servicio público domiciliario de acueducto, PARÁGRAFO. Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto asumirán el costo de la reinstalación y/o reconexión del servicio, en los términos y condiciones que señale la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), sin perjuicio de que los mencionados prestadores puedan, para tal actividad de reinstalación y/o reconexión, gestionar aportes de los entes territoriales.¹

Puesto de presente lo anterior y vista la respuesta de la accionada, con la que pretende reclamar un hecho superado, o la improcedencia de la acción de tutela por presuntamente haber dado trámite la petición génesis de esta acción de tutela, ha de concluirse que en el que se examina ciertamente se ha superado la génesis de esta acción de tutela, pues véase como con la contestación de esta demanda, EL ACUEDUCTO allega fotografías que dan cuenta que se ha restablecido el servicio de acueducto en la vivienda de la accionante

En consecuencia no queda más que declarar la improcedencia de la acción de tutela, no sin antes poner de presente que no se le puede achacar a la accionada que vulnero derechos fundamentales de la accionante, pues nada hay en el plenario que muestre que antes de radicar esta acción de tutela, EL ACUEDUCTO, se haya sustraído a reconectar el servicio de acueducto, pues no hay evidencia que muestre que la empresa fue enterada por la accionante de su reconexión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Por presentarse un hecho superado se DECLARA LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela presentada por JACKELINE DÍAZ PINTO, contra el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA amb S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO Si esta decisión no es impugnada, Por secretaría remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN
JUEZ

¹ DECRETO PRESIDENCIAL NÚMERO-441 de 20 de marzo de 2020, Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020).

Oficio No. ____/2020-128-00

Señor:

JACKELINE DIAZ PINTO

chaconmantillajuanfelipe@gmail.com , jhonjairomorenopinto@gmail.com

Teléfonos: 304602 0202 celular o 3158122405

Bucaramanga

Comendidamente le comunico que mediante providencia de tres (03) de abril de dos mil veinte (2020), este Despacho dispuso:

“PRIMERO: Por presentarse un hecho superado se **DECLARA LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela presentada por **JACKELINE DÍAZ PINTO**, contra el **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA amb S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO Si esta decisión no es impugnada, Por secretaría remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

Fdo; PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN, El Juez”

Cordialmente,

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020).

Oficio No. ____/2020-128-00

ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA

Diagonal 32 N° 30 A 51, Parque del agua.

Bucaramanga

mgonzalez@amb.com.co

lirodriguez@amb.com.co

gespinoza@amb.com.co

jlozano@amb.com.co

Teléfono 6320220

Comedidamente le comunico que mediante providencia de tres (03) de abril de dos mil veinte (2020), este Despacho dispuso:

“PRIMERO: Por presentarse un hecho superado se **DECLARA LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela presentada por **JACKELINE DÍAZ PINTO**, contra el **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA amb S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO Si esta decisión no es impugnada, Por secretaría remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

Fdo; PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN, El Juez”

Cordialmente,

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co